



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 01320.3/2025

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 24 de septiembre de 2025 constituido el Órgano Arbitral, compuesto por el Árbitro Único:

ARBITRO UNICO

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en:

Como arrendadores reclamamos: se realiza instalacion de cocina nueva de gas con fecha 01/07/2024 y no envian el certificado de puesta en marcha de la instalacion, por lo que desde Madrileña Red de Gas , nos han enviado una comunicacion de corte de su ministro de la instalacion de gas para el dia 23/012025.

Se le reclama en varias ocasiones telefonicamente que lo envíe y a fecha de 17/01/2025 no lo han recibido.

Pretensiones del solicitante: en el caso de que se realice el corte de suministro por no enviar la documentacion que le corresponde, solicitamos que abone los gastos de reapertura del suministro que son 119,70€ + iva

El Órgano Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia escrita a las partes.

La parte reclamante comparece a la audiencia y presenta por escrito el día 2 de julio de 2025 un escrito informando de lo siguiente:

El problema quedó resuelto en cuanto pusimos la reclamación.

La parte reclamada comparece a la audiencia mediante escrito de fecha 21 de junio de 2025 mediante el que expone:

En relación con la reclamación presentada por Dña. [REDACTED], desde [REDACTED]. queremos aclarar que nuestra intervención se limitó a la subsanación de una anomalía técnica en la instalación de gas, y a la emisión del correspondiente Justificante de Corrección de Anomalías (JCA), documento que fue presentado el 14 de enero de 2025.



Comunidad de Madrid

Tras ello, Madrileña Red de Gas resolvió favorablemente el expediente el 20 de enero de 2025, por lo que no llegó a producirse el corte de suministro previsto para el 23 de enero. Desconocemos a qué se refiere la parte reclamante cuando habla de un “certificado de puesta en marcha”, ya que ese tipo de documento no es responsabilidad de esta empresa ni forma parte del procedimiento habitual.

Nuestra actuación como empresa instaladora fue realizada de forma correcta y dentro de plazo. Asimismo, llama la atención que en la reclamación se haya incluido una cuantía de 144.884 €, totalmente desproporcionada y sin justificación aparente

Se adjunta la resolución favorable emitida por Madrileña Red de Gas con fecha 20/01/2025, en la que se indica que la incidencia ha quedado resuelta y no se procedió al corte de suministro. Asimismo, se adjunta copia de la solicitud de arbitraje para mayor claridad del expediente.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **NO ENTRAR A CONOCER** del fondo del presente asunto ya que a la vista de las manifestaciones realizadas tanto por la empresa reclamada como por la parte reclamante, se comprueba que la prosecución de las actuaciones resulta imposible.

Manifiesta la empresa reclamada que *no llegó a producirse el corte de suministro previsto para el 23 de enero* y la parte reclamante que: que *“el problema quedó resuelto en cuanto pusimos la reclamación”*.

El Órgano Arbitral da por terminadas las presentes actuaciones poniendo fin a este procedimiento arbitral

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.